



Roj: **SAP MU 2746/2018 - ECLI: ES:APMU:2018:2746**

Id Cendoj: **30016370052018100575**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **18/12/2018**

Nº de Recurso: **10/2018**

Nº de Resolución: **248/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **JOSE FRANCISCO LOPEZ PUJANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00248/2018

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN 5ª - CARTAGENA

ROLLO: 10/2018

S E N T E N C I A Nº 248

En Cartagena, a 18 de diciembre de 2018.

El lltmo. Sr. D. José Francisco López Pujante, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Quinta, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones del orden penal, rollo nº 10 de 2018 dimanantes del procedimiento por juicio leve inmediato nº 37 de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Cartagena por el supuesto delito leve de amenazas, en el que han sido partes, como denunciante, D. Apolonio , y en calidad de denunciada, María Virtudes , en virtud del recurso de apelación interpuesto por ésta última contra la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017 , dictada en el referido procedimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero : El Juzgado de Instrucción nº 5 de Cartagena, con fecha 9 de noviembre de 2017, dictó Sentencia en los autos de que este rollo dimana, declarando probados los siguientes hechos: "Que el día 06/11/17, sobre las 15'19 horas, la denunciada, ex mujer del denunciante, llamó por teléfono al número de la actual pareja del denunciante. Que en dicha llamada, la denunciada amenazó al denunciante diciéndole que iba a cortarle los intestinos, todo ello en idioma árabe. Que justo después la denunciada volvió a hablar por teléfono, pero ya no pudo hablar con el denunciante, sino con su actual pareja".

Segundo : En el fallo de dicha resolución se condenaba a la acusada como autora de un delito leve de amenazas en el ámbito familiar, a la pena de 5 días de localización permanente, e igualmente, al pago de las costas procesales.

Tercero : Contra la anterior Sentencia se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACIÓN por parte del condenado, admitido en ambos efectos, y en el que se expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto en el artículo 976, en relación con los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , con traslado del escrito de recurso al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer dicho recurso, que ha quedado para Sentencia sin celebración de vista.



Cuarto : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Único : Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero : Desfavorable acogida debe merecer el recurso de apelación interpuesto, por ser ajustada a derecho la Sentencia apelada, que debe ser confirmada por sus propios y acertados fundamentos, que este órgano "ad quem" hace suyos, por compartirlos plenamente, y que no resultan desvirtuados, en modo alguno, por medio de las alegaciones que se realizan en el escrito de interposición del recurso. En efecto, del visionado la grabación del acto del juicio y de la documental obrante en los autos han de alcanzarse las mismas conclusiones a las que, de forma razonada y razonable, llega el Juzgador "a quo", por medio de su objetiva e imparcial valoración de la prueba practicada en el plenario, realizada desde la privilegiada posición que otorga el cumplimiento de los principios de inmediación y oralidad, debiendo prevalecer tal valoración probatoria frente a la del apelante, que es lógicamente subjetiva y comprensiblemente interesada, al ser realizada en el legítimo ejercicio del derecho de defensa de intereses de parte.

En efecto, el apelante, alega esencialmente en su recurso que existe una contradicción entre la declaración del denunciante y la de la testigo (actual esposa de aquél), dado que mientras el primero afirma que su esposa no oyó la conversación telefónica en la que se produjo la amenaza, la testigo afirmó que sí la oyó, lo que restaría credibilidad a la declaración del denunciante. Sin embargo, tal argumento no es suficiente para provocar la revocación de la sentencia apelada, en primer lugar, porque la misma afirma en sus hechos probados que se produjo una segunda llamada que fue recibida o contestada por la testigo, que habló con la denunciada, por lo que cuando aquélla afirma en el juicio que sí oyó la conversación podía estar refiriéndose a esta segunda llamada, y en segundo lugar, porque en cualquier caso, la contradicción no se produce en la declaración del propio denunciante, de tal modo que pudiera entenderse como una incoherencia propia de un relato inventado, sino que se trata de una discrepancia sobre un hecho puntual entre dos declaraciones, pudiendo explicarse por el hecho de que la testigo pretendiera reforzar la credibilidad del previo testimonio de su esposo diciendo que ella también oyó la conversación, lo que no excluye la veracidad de la declaración del denunciante.

Segundo : Procede, por lo expuesto en el precedente ordinal, la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la Sentencia apelada, declarando de oficio las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por María Virtudes contra la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Cartagena en el procedimiento inmediato por delito leve seguido en el mismo con el nº 37 de 2017 , debo **CONFIRMAR Y CONFIRMO** la resolución recurrida en todos sus extremos, declarando de oficio las costas de esta alzada.

No tífquese esta Sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, dictada en el rollo de apelación penal núm. 10/2018, lo pronuncio, mando y firmo.